



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 117/DR-C/2015; PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN. -----

**ANTECEDENTES**

- I. Las dependencias de la administración pública estatal deben de hacer pública sin que medie solicitud de acceso a la información, los temas contenidos en el título sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----
- II. Con fecha 16 de abril de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00042/2021, la Unidad de Transparencia notificó a las áreas administrativas correspondientes el acuerdo del Comité de Transparencia SHyFP/CT-A/001/01EXT/2021, mediante el cual se establecen los plazos para someter a consideración de este órgano colegiado las versiones públicas de los documentos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.-----
- III. Con fecha 21 de abril de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00046/2021, la Dirección de Responsabilidades pone a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de la versión pública de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número 117/DR-C/2015 para efecto de cumplir con sus obligaciones de transparencia.:-----

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

**CONSIDERANDO**

- 1. Que de conformidad con el artículo 62, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia es competente para resolver las aprobar las versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes reservadas o confidenciales.-----
- 2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias** será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.-----



3. Que de conformidad con los artículos 60, fracción XIV; y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, los sujetos obligados deberán de publicar y mantener disponible y actualizada en los portales de transparencia la información relativa a las obligaciones de transparencia de manera ordenada, clara, sencilla, entendible, confiable, completa, oportuna y accesible de conformidad con lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. - - - - -
4. Que las resoluciones emitidas por la Dirección de Responsabilidades constituyen una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 85, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; al tratarse de resoluciones que se emiten en procedimientos seguidos en forma de juicio. - - - - -
5. Que de conformidad el numeral décimo segundo y del Anexo 1, fracción XXXVI de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en esta obligación de transparencia se deberá de poner a disposición del público la versión pública de la resolución correspondiente. - - - - -
6. Que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. - - - - -
7. Que en su propuesta, el titular de la Dirección de Responsabilidades solicita el testado de los siguientes apartados dentro de la resolución del procedimiento administrativo 117/DR-C/2015 por tratarse de información clasificada como confidencial:

Hoja 1:

Marca: **1**

Eliminación de 5 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 1** y el supuesto descrito anteriormente,



en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero se absuelve de responsabilidad administrativa y el resolutivo segundo impone sanción administrativa y que en interpretación a contrario sensu del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso sanción de 15 días de suspensión por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidor público que figure dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 1, en la marca 1 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015. -----

Hoja 3:

Marca: **2**

Eliminación de 5 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Marca: **3**

Eliminación de 5 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 3** y los supuestos descritos



anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero se absuelve de responsabilidad administrativa y el resolutivo segundo impone sanción administrativa y que en interpretación a contrario sensu del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso sanción de 15 días de suspensión por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidor público que figure dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 3, en las marcas 2 y 3 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015. -----

Hoja 4:

Marca: **4**

Eliminación de 5 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 4** y el supuesto descrito anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no



podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero se absuelve de responsabilidad administrativa y el resolutivo segundo impone sanción administrativa y que en interpretación a contrario sensu del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso sanción de 15 días de suspensión por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidor público que figure dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 4, en la marca 4 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015. -----

Hoja 5:

Marca: **5**

Eliminación de 2 líneas que conforman los **DATOS** de un vehículo particular

Marca: **6**

Eliminación de 4 líneas conforman **DATOS** de dos vehículos particulares

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 5** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales los datos de los vehículos de particulares, información que es confidencial de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, en interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



Hoja 6:

Marca: **7**

Eliminación de 5 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 6** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero se absuelve de responsabilidad administrativa y el resolutivo segundo impone sanción administrativa y que en interpretación a contrario sensu del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso sanción de 15 días de suspensión por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidor público que figure dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 6, en la marca 7 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015. -----

Hoja 7:

Marca: **8**

Eliminación de 5 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.



Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 7** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero se absuelve de responsabilidad administrativa y el resolutivo segundo impone sanción administrativa y que en interpretación a contrario sensu del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso sanción de 15 días de suspensión por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidor público que figure dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 7, en la marca 8 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015. -----

Hoja 8:

Marca: **9**

Eliminación de 4 líneas que conforman los **DATOS** de dos vehículos particulares

Marca: **10**

Eliminación de 4 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un particular

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son



considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 8** y los supuestos descritos anteriormente, en las marcas 9 y 10 se hace referencia al nombre de un particular y vehículos de particulares, información que es confidencial de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, en interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Hoja 9:

Marca: **11**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 9** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero se absuelve de responsabilidad administrativa y el resolutivo segundo impone sanción administrativa y que en interpretación a contrario sensu del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso sanción de 15 días de suspensión por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidor público que figure dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento, resulta procedente clasificar la información como





confidencial descrita en la hoja 9, en la marca 11 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----

Hoja 10:

Marca: **12**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 10** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero se absuelve de responsabilidad administrativa y el resolutivo segundo impone sanción administrativa y que en interpretación a contrario sensu del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso sanción de 15 días de suspensión por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidor público que figure dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 10, en la marca 12 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----



Hoja 11:

Marca: **13**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 11** y el supuesto descrito anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero se absuelve de responsabilidad administrativa y el resolutivo segundo impone sanción administrativa y que en interpretación a contrario sensu del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso sanción de 15 días de suspensión por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidor público que figure dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 11, en la marca 13 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015. -----

Hoja 12:

Marca: **14**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.



Marca: **15**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un particular

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 12** y los supuestos descritos anteriormente, en la marca 15 se hace referencia al nombre de un particular, información que es confidencial de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, en interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

De igual manera, se clasifican como confidenciales los nombres de servidores públicos involucrados como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 12, en las marca 14 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015. -----



Hoja 13:

Marca: **16**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un particular

Marca: **17**

Eliminación de 4 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 13** y los supuestos descritos anteriormente, en la marca 16 se hace referencia al nombre de un particular, información que es confidencial de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, en interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Ahora bien, en dicha hoja también se clasifican como confidenciales el nombre de un servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando es este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en



dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 13, en la marca 17 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015. -----

Hoja 14:

Marca: **18**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 14** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrados como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 14, en la marca 18 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----



Hoja 15:

Marca: **19**

Eliminación de 4 líneas que conforman los **DATOS** de dos vehículos particulares

Marca: **20**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 15** y los supuestos descritos anteriormente, en las marcas 19 se hace referencia a los datos de dos vehículos de particulares, información que es confidencial de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, en interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Ahora bien, en dicha hoja también se clasifican como confidenciales el nombre de un servidor público involucrado como parte dentro del procedimiento administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando es este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse



de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 15, en las marca 20 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----

Hoja 16:

Marca: **21**

Eliminación de 4 líneas que conforman los **DATOS** de dos vehículos particulares

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 16** y los supuestos descritos anteriormente, en las marcas 21 se hace referencia a los datos de dos vehículos de particulares, información que es confidencial de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, en interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Hoja 17:

Marca: **22**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 17** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrados como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con



relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas.**

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 17, en la marca 22 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----

Hoja 18:

Marca: **23**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 18** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrados como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como





servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 18, en la marca 23 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----

Hoja 19:

Marca: **24**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 19** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrados como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las



irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 19, en la marca 24 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----

Hoja 20:

Marca: **25**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.

Marca: **26**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado

Marca: **27**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado

Marca: **28**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 20** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrados como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal



Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 20, en las marcas 25, 26, 27 y 28 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.- - - - -

Hoja 21:

Marca: **29**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.

Marca: **30**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 21** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrados como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal



Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 21, en las marcas 29 y 30 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----

Hoja 22:

Marca: **31**

Eliminación de 5 palabras por tratarse del **NOMBRE** de un servidor público involucrado como sentenciado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 22** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifica como confidencial el nombre del servidor público involucrados como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del Procedimiento Administrativo no se actualiza dicha hipótesis. Sumado a ello, el procedimiento administrativo es derivado de un Procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.



En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo segundo impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente, con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y en razón de que en dicho punto como se manifestó en líneas anteriores se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 22, en las marcas 31 de la resolución del procedimiento 117/DR-C/2015.-----

- 8. De tal Ahora bien, en diversas partes del documento se hace alusión al puesto, categoría y adscripción del servidor público sancionado, información con la que en su momento puede hacer identificable a una persona y con ello determinar su identidad ya que dicha información constituye a la historia de la vida profesional de una persona y para no contravenir con lo dispuesto en el artículo 53 y en el artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas respectivamente, se ordena a la Dirección de Responsabilidades clasificar como confidencial el puesto, la categoría y la adscripción del servidor público, localizada en las siguientes partes del documento: hoja 1, párrafo 2; hoja 6, párrafo 1; hoja 9, párrafo 1; hoja 10, párrafo 1; hoja 12, párrafos 2.-----
- 9. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente **modificar** la versión pública de la resolución del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 117/DR-C/2015 planteado por la Dirección de Responsabilidades.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 62, 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver la clasificación de la información y aprobación de versiones públicas, respecto de la resolución del Procedimiento Administrativo número 117/DR-C/2015 emitida por la Dirección de

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



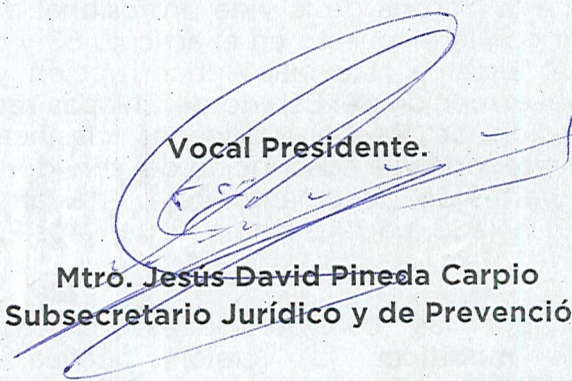
Responsabilidades, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se modifica la clasificación de la** versión pública de la resolución del Procedimiento Administrativo 117/DR-C/2015 propuesta por la Dirección de Responsabilidades en términos del considerando 7 y 8 de la presente resolución. -----

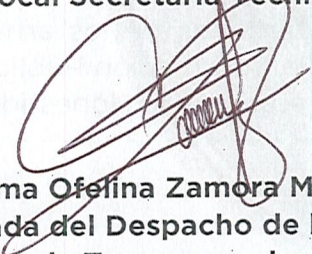
**TERCERO.-** Notifíquese a la Dirección de Responsabilidades para que se dé por enterado de vertido en la presente resolución y proceda a la publicación de sus obligaciones de transparencia. -----

Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**


Vocal Presidente.

  
Mtro. Jesus David Pineda Carpio  
Subsecretario Jurídico y de Prevención

Vocal Secretaría Técnica.

  
Lic. Ema Ofelina Zamora Martínez  
Encargada del Despacho de la Unidad  
de Transparencia

Vocal.

  
Ing. Rodolfo Jiménez de los Santos  
Jefe de la Unidad de Informática y  
Desarrollo Digital

Resolución SHyFP/CT-R/005/02EXT/2021. De fecha 29 de abril 2021.